



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oral de Sabanalarga-Atlántico
Correo Electrónico: j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono fijo 3885005 Ext 6025

Proceso: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s) Pedro Andrés Herrera Rojas .
Demandados (S) Jovita Hernández De Mendoza .
Sorel Berena Mendoza Hernández
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00114-00
Apoderado: Alfredo García Barraza .
CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena Negar la solicitud de Nulidad Procesal calendarado el día 23 de Enero del año 2013, y notificado por estado del día 31 de mayo del año 2023 por estado , recurso este presentado por la demandada Dra Jovita Hernández De Mendoza en su propio nombre y en representación de Sorel Berena Mendoza Hernández y estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaría del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Veintitrés (23) de Febrero del año 2024-


JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario

RECURSO DE REPOSICION - RADICACION No 00114-2021

Jovita Hernandez <johedeme@outlook.es>

Lun 5/06/2023 10:48 AM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION - 00114-2021.pdf;

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA

CALLE 39 No 43-123 Piso 7 Oficina F-1

CELULAR 3045913545

EMAIL: johedeme@outlook.es

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA

E. S. D.

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: PEDRO HERRERA ROJAS

DEMANDADO: SOREL MENDOZA HERNANDEZ Y OTRA

RADICACION No 00362-2015

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.629.616 de Sabanalarga y portadora de la tarjeta profesional de abogado No 95.205 del C. S de la J., en mi condición de demandada en el proceso de la referencia y actuando en nombre propio, interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 23 de enero de 2023, notificado el día 31 de mayo de 2023, por estado, recurso que sustento de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sea del paso aclararle a la señora Juez, que la Nulidad impetrada no fue contra la sentencia, sino contra toda la actuación desplegada por el Juzgado, es decir desde el auto admisorio de la demanda; luego bajo esa aclarar es que sustentare el recurso.

Si bien es cierto que las nulidades se encuentran demarcadas taxativamente por el art. 133 del Código General del Proceso, la nulidad deprecada por la suscrita, se encuentra cimentada en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, quién al estudiar varios casos de similares características, ordenó el decretó de dicha nulidad en aras de evitar perjuicios mayores que devinieran de la acción penal que se sigue ante la Fiscalía General de la Nación.

En Colombia, se ha dado un debate jurídico álgido en relación con las fuentes que integran nuestro sistema jurídico. El precepto normativo descrito en el artículo 230 de la Constitución Política dispone: "los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial".

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA

CALLE 39 No 43-123 Piso 7 Oficina F-1

CELULAR 3045913545

EMAIL: johedeme@outlook.es

A la luz de este artículo, la norma fundamental señala que la ley constituye una fuente en el Derecho y considera a la jurisprudencia como un criterio auxiliar en la actividad judicial ejercida por los jueces.

No obstante, debido a la relevancia que ha tenido la jurisprudencia y su frecuencia en la práctica jurídica, esta ha cobrado un carácter esencial al momento de dictaminar fallos judiciales en nuestra justicia colombiana, acogándose por medio del precedente judicial. Dado lo anterior, la Corte Constitucional, por medio del desarrollo de sus sentencias, ha venido ubicando a la ley y a la jurisprudencia prácticamente en un mismo nivel. Es por ello que resulta importante darle una mirada comprensiva desde los métodos de interpretación, específicamente el de la interpretación sistemática.

Ahora bien, el método de interpretación sistemática busca extraer del texto de las normas un enunciado cuyo sentido sea acorde con el contenido general del ordenamiento al que pertenece y procura el significado atendiendo el conjunto de normas o sistema del que forma parte. Así, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-569 del 2000, se refiere a la interpretación sistemática y expresa: "... no sirve de nada una interpretación que se reduce a una sola disposición, salvo cuando no existan otras expresiones". Es decir, el alto tribunal destaca que una interpretación adecuada depende de la integración de otros artículos que se encuentran contenidos en diferentes regulaciones.

Asociando lo anterior a nuestra temática, se puede apreciar que la ley y la jurisprudencia reciben un tratamiento de interpretación sistemática, debido a que el precepto normativo descrito en el artículo 230 de la Constitución debe interpretarse no de manera aislada, sino en conjunto con los demás preceptos que forman parte del ordenamiento, en este caso, la jurisprudencia como un criterio auxiliar, bajo el sentido de que un enunciado normativo muchas veces se ve completado por otros enunciados pertenecientes al mismo ordenamiento o a otro distinto, es decir la interpretación de las normas jurídicas no puede hacerse sobre la base del aislamiento de los enunciados.

En suma, la interpretación sistemática se manifiesta a través de la interpretación adecuada de las leyes, amparada en la fuerza normativa. En últimas, la norma que se extrae debe estar en armonía con los fines y principios del ordenamiento jurídico, de tal manera que no haya incompatibilidad e incongruencia, esto obedece a que el ordenamiento jurídico es un sistema unitario y coherente.

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA

CALLE 39 No 43-123 Piso 7 Oficina F-1

CELULAR 3045913545

EMAIL: johedeme@outlook.es

En conclusión, la interpretación sistemática en cuanto a la ley y la jurisprudencia tiene dos características: (i) evita las contradicciones entre diversas normas de un sistema jurídico y (ii) entiende a las normas como parte de un todo normativo.

De lo anterior deviene que entratándose de una situación compleja como lo es la controversia en este proceso, tenemos que recurrir a la jurisprudencia, para zanjar cualquier errada interpretación de la norma sustancial y procesal, como se presentan en el caso que nos acapara la atención, pues la jurisprudencia, a demarcado que:

“En el presente caso el supuesto contrato de arriendo fue probado mediante la declaración juramentada de dos presuntos testigos, obtenida extra proceso. Sin embargo, obra dentro del expediente la confesión de uno de tales testigos, en el sentido de haber incurrido en el delito de falso testimonio, y su solicitud de ser oído en indagatoria ante la Fiscalía, a fin de formalizar dicha confesión. Obra también la copia de la denuncia presentada, relativa a la comisión de los delitos de fraude procesal y falso testimonio. Todos estos elementos probatorios no podían ser desoídos alegando la automática aplicación del parágrafo 2°, numeral 2°, del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, (hoy inciso 2, numeral 4 del art. 384 del CGP), e imponían la suspensión del proceso civil de restitución del inmueble, hasta tanto se estableciera por los funcionarios competentes si efectivamente se habían cometido los delitos denunciados.

Así las cosas, la Sala revocará la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería que decidió denegar la acción de tutela por improcedente, y en su lugar tutelaré el derecho al debido proceso del demandante, concretamente en lo que se refiere a las garantías de defensa y contradicción probatoria; para esos efectos, ordenará la suspensión inmediata del proceso civil de restitución de inmueble arrendado, hasta tanto se establezca por las autoridades competentes de la jurisdicción penal si se cometieron o no los delitos de fraude procesal o de falso testimonio, en relación con la prueba del contrato de arriendo presentada con la demanda que dio inicio a dicho proceso. En el caso de que dentro del mencionado proceso ya se haya dictado Sentencia ordenando la restitución del inmueble, el juez de conocimiento deberá declarar su nulidad, y no reponer la actuación declarada nula hasta tanto no se decida el asunto penal. (Sentencia T-162-2005 C.C.)

JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

ABOGADA

CALLE 39 No 43-123 Piso 7 Oficina F-1

CELULAR 3045913545

EMAIL: johedeme@outlook.es

Converge en el presente asunto, idéntica situación fáctica planteada por la Corte en la Sentencia aludida, pues como bien se indicó, el contrato de arrendamiento avalado por dos declaraciones extra juicio, dichas declaraciones no fueron ratificadas ante el Juzgado, requisito sine quanon para su validez, máxime cuando las demandadas en la contestación de la demanda solicitaron dicha ratificación, lo cual hace emerger la nulidad de dicho contrato como tal, y pese a ello, la señora Juez, en contra de la ley procesal, profiere sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Amparan el pedimento de nulidad las sentencias de la Corte Constitucional T-838 de 2004 y T-162 de 2005, quienes en casos similares al presente; ordenaron la Nulidad de todo lo actuado hasta tanto la Fiscalía General de la Nación se pronuncie sobre la denuncia penal que por falso testimonio investiga la conducta desplegada por los dos testigos, que fueron a la Notaría Única de Sabanalarga y bajo la gravedad del juramento rindieron una declaración, aportada como prueba a un proceso y que no fue ratificada dentro del proceso, tal y como lo exige el C. G. del P., máxime cuando las demandadas solicitamos en la contestación de la demanda, su ratificación.

Llama poderosamente la atención que el auto recurrido, tenga fecha de enero 23 de 2023 y recién haya sido notificado el 31 de mayo de 2023.

PETICION

Por lo argumentos facticos y jurídicos esgrimidos, solicito al señor Juez, lo siguiente:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de enero de 2023, notificado en Estado de mayo 31 de 2023e, con base en los argumentos antes esgrimidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente solicitud en lo consignado en la Sentencia T-162-2005 y T-838 de 2004 de la Corte Constitucional.

De la señora Juez,



JOVITA HERNANDEZ DE MENDOZA

CC No 22.629.616 de Sabanalarga

T.P. No 95.205 del C. S de la J.